

**RESOLUCION-RTV-142-04-CONATEL-2014**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

**QUE**, la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 76, 82, 83 y 226 manda:

**"Art. 76.-** *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

(...)

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

(...)

h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

(...)

l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

**"Art. 82.-** *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

**"Art. 83.-** *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."*

**"Art. 226.-** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

**QUE**, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, se promulgó la Ley Orgánica de Comunicación, en la cual se dispone:

**"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** *El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.*

g  
2

F

*La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.*

*En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.*

**QUE**, las Disposiciones Transitorias Tercera y Vigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, disponen:

**“TERCERA.-** *Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.*

**El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.**

*Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento.”.*

**“VIGESIMA CUARTA.-** *Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción.”.*

**QUE**, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que:

**“Art. 2.-** *El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, **así como regulará** y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.”.*

**QUE**, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

**“Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.*

**Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.*

**QUE**, en Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se

g

g

presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para, una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos pertinentes.

**QUE**, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-389-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 47 de 30 de julio de 2013, expidió el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN", el cual señala lo siguiente:

**"Art. 6.- Inicio de procedimiento.-** Con disposición del CONATEL, en base del Informe de Auditoría, de oficio, o por denuncia debidamente justificada o por petición de una autoridad pública, el Órgano Sustanciador, notificará al concesionario del acto de inicio del proceso administrativo de terminación de la concesión y reversión, a favor del Estado, de las frecuencias del espectro radioeléctrico para estaciones de radiodifusión o televisión. El acto de inicio del procedimiento deberá ser motivado, indicando las causas por las cuales se inicia el procedimiento de terminación de la concesión y reversión, señalando las normas legales en que se sustenta y se indicará el plazo para contestar y presentar las pruebas de descargo y la obligación del administrado de señalar casillero judicial físico y electrónico para notificaciones....

**Art. 7.- Contestación.-** El concesionario tendrá el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación, para contestar el acto de inicio del procedimiento y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes. No se evacuarán ni actuarán pruebas fuera de este período. Sólo en forma debidamente motivada y justificada el Órgano Sustanciador podrá inadmitir o rechazar una prueba que haya sido solicitada oportunamente.

Cuando sea el caso, en su contestación, el concesionario podrá también manifestar su voluntad de devolver al Estado la frecuencia del espectro radioeléctrico que use, para lo cual la contestación deberá incluir el reconocimiento de su firma y rúbrica realizado ante notario público.

**Art. 8.- Informes.-** Con la contestación y las pruebas presentadas, el Órgano Sustanciador, solicitará, de acuerdo a la naturaleza del caso, a la Superintendencia de Telecomunicaciones los informes, o dispondrá la elaboración de informes respectivos, que incluirán los antecedentes y todos los aspectos relevantes que se ventilen en el procedimiento. En el informe se incluirán las conclusiones y recomendaciones.

Desde la contestación, hasta la presentación del informe al que se hace alusión en el párrafo anterior, no podrán transcurrir más de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Cuando la terminación sea por la causal prevista en el numeral 9 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, el Órgano Sustanciador solicitará al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en el término de cinco (5) días posteriores a la finalización del término para contestar, un informe sobre la contestación y pruebas presentadas por el concesionario.

**Art. 9.- Remisión al CONATEL.-** Concluido el término indicado en el artículo anterior, dentro de los siguientes ocho (8) días hábiles, el órgano Sustanciador, con sus conclusiones y recomendaciones y cuando fuere el caso, con el informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, remitirá el expediente para conocimiento y resolución del CONATEL."

**QUE**, el 17 de julio de 2001, ante el Notario Cuarto del cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Felipe Jacinto Chevez Posligua, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 1330 kHz, de amplitud modulada, de la ciudad de Lomas de Sargentillo, provincia del Guayas, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "LOMAS STEREO 2000".

**QUE**, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-500-22-CONATEL-

209  
J

7

2013 de 30 de septiembre de 2013, dispuso:

**"ARTÍCULO DOS.-** Disponer el inicio del proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 1330 kHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "LOMAS STEREO 2000", de la ciudad de Lomas de Sargentillo, provincia de Guayas, otorgado el 17 de julio de 2001, a favor del señor FELIPE JACINTO CHEVEZ POSLIGUA, por haber incumplido con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

**ARTÍCULO TRES.-** En aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República y el artículo 2 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN", otorgar al concesionario **el término de treinta días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para contestar y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes."

**QUE**, mediante oficio 1188-S-CONATEL-2013, la Secretaría del CONATEL notificó la Resolución RTV-500-22-CONATEL-2013, el 18 de octubre de 2013, la cual fue recibida por la señora Ángela Holguín.

**QUE**, el 04 de diciembre de 2013, ingresó en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones un escrito, presentado por el Dr. Rodrigo Santos Gómez, abogado defensor del señor Felipe Jacinto Cheves Posligua, solicitando se deje sin efecto la Resolución RTV-500-22-CONATEL-2013, acto administrativo mediante el cual el Consejo Nacional de Telecomunicaciones dispuso se inicie un proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 1330 kHz.

**QUE**, se establece que el trámite y procedimiento del mismo, se ha efectuado conforme a lo previsto en el Reglamento para Terminación de Concesiones y Reversión de las Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de Radiodifusión y Televisión, toda vez que el concesionario fue notificado con la Resolución RTV-500-22-CONATEL-2013, el día 18 de octubre de 2013.

**QUE**, el concesionario no considero el término de 30 días que tenía para contestar el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia, toda vez que él presenta su escrito el **04 de diciembre de 2013**, cuando lo tenía que haber presentado hasta el **29 de noviembre de 2013**, por lo que el escrito de contestación a la Resolución RTV-500-22-CONATEL-2013 suscrito por el doctor Rodrigo Santos Gomes, abogado defensor del señor Felipe Jacinto Cheves Posligua, ha sido interpuesto fuera del plazo correspondiente, por lo que precluyó el derecho del concesionario.

**QUE**, la voz "preclusión", en el Diccionario Jurídico Mexicano, redactado por Medina Lima se define como "...un fenómeno de extinción de expectativas y de facultades de obrar válidamente en un proceso determinado, en función del tiempo." El proceso es una cadena cuyos eslabones son las diversas actuaciones que lo integran; por eso, cuando un eslabón de esa cadena se rompe, los actos subsecuentes dejan de tener validez y sólo subsisten los actos válidos anteriores; pero existe el principio enunciado, en virtud del cual los actos procesales a cargo de las personas interesadas deben realizarse en tiempo, es decir, dentro del plazo que la Ley establece, so pena de perder la facultad procesal que debió ejercitarse en el plazo que dejó transcurrir.

**QUE**, la preclusión consiste en la pérdida de una facultad procesal, por haberse llegado a los límites temporales fijados por la Ley para el ejercicio de la misma en un procedimiento, ya sea administrativo o judicial. Todo proceso para asegurar la precisión y rapidez en el desenvolvimiento de los actos que como parte del mismo deben desarrollarse, pone límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia de que fuera de esos límites ya no pueden hacerse efectivas esas facultades

29

g.

P

**QUE**, la preclusión es la situación procesal que se produce cuando las personas no ejercen oportunamente y en forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza. La preclusión existe y es admitida por la legislación en razón del carácter actual del proceso, según el cual el procedimiento se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella. La preclusión es, por tanto, una de las características del proceso moderno porque mediante ella se obtiene:

I) Que el proceso se desarrolle en orden determinado, lo que sólo se consigue impidiendo mediante ella, que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando se les antoje sin sujeción a principio temporal alguno;

II) Que el proceso esté constituido por diversas secciones o períodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. **Concluido cada período, no es posible retroceder a otro anterior.** Así se logra en nuestro Derecho que la primera parte del proceso administrativo esté consagrada a formar la causa (contestación del administrado) y a ofrecer las pruebas, la segunda a rendirlas, la tercera al pronunciamiento de la resolución, la cuarta a la vía de impugnación y la quinta a la ejecución de lo resuelto. En otras palabras la preclusión engendra lo que el procesalismo moderno llama fases del proceso; y,

III) Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir no solo dentro del término que para ello fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos.

**QUE**, se determina que el derecho a contestar a la Resolución de la referencia precluyó por cuanto fue presentado fuera del término de 30 días que el Reglamento para Terminación de Concesiones y Reversión de las Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de Radiodifusión y Televisión otorga para que el concesionario presente su escrito de defensa.

**QUE**, sin perjuicio de lo mencionado, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República, la administración pública en aplicación del principio constitucional del legítimo derecho a la defensa, se ve en el deber de analizar el argumento presentado por el administrado.

**QUE**, el Dr. Rodrigo Santos Gómez, abogado defensor del señor Felipe Jacinto Cheves Posligua fundamenta su contestación a la Resolución RTV-500-22-CONATEL-2013, con los siguientes argumentos:

*"En Relación a vuestra "resolución" No. RTV-500-22-CONATEL-2013,... notificada el 9 de Octubre de mismo año, tengo que indicarle o precisarle a usted y su representada, de que la misma es **INCONSTITUCIONAL**, puesto que en fechas anteriores le hice conocer que actualmente existe un LITIGIO jurídico, en la CORTE CONSTITUCIONAL, que aún no se ha resuelto, en relación a la concesión de la misma frecuencia de radio 1330 KHZ en la que opera la estación de radiodifusión denominada LOMAS STEREO 2000,... En consecuencia, y al ustedes no respetar la norma Constitucional Vigente (2008), infringiendo sus principios jurídicos como el DEBIDO PROCESO, LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA LEGÍTIMA DEFENSA Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, está usted PREVARICANDO, puesto que en materia de DERECHO PÚBLICO, solo se puede hacer lo que la LEY, manda prohíbe o permite. Además de que los Arts., 75, 76 y 167 de la Carta Magna, prescribe de que los derechos y a las obligaciones de las personas naturales o jurídicas sean dirimidos por el órgano jurisdiccional competente esto es la FUNCIÓN JUDICIAL.*

*... vuestra **Inconstitucional Resolución** en cuestión, no cumple con el mandato Constitucional estipulando en el Art. 76 num.7 Lit.L), en que conmina de que toda resolución de los Poderes Públicos **deben ser MOTIVADOS**, y con la correspondiente explicación de la pertinencia de la aplicación de norma o principios jurídico alguno como fundamento a los antecedentes del hecho. **Lo cual de ninguna manera se observa en la Resolución RTV-500-22-CONATEL-2013.***

g.

7

...solicito **se deje sin efecto la Inconstitucional Resolución** ya indicada anteriormente, o en su defecto se aplicaría e invocaría lo que estipula el Art. 9 del Código Civil vigente: "TODO ACTO QUE LA LEY PROHIBE ES NULO Y SIN NINGUN VALOR".

**QUE**, el concesionario, como bien se aprecia en los argumentos antes transcritos, solo se limita a señalar que la Resolución es inconstitucional e infringe el debido proceso, seguridad jurídica, la legítima defensa y la tutela judicial efectiva, y la supuesta falta de motivación, más no consigna, analiza ni desarrolla las causales de lo manifestado que contenga la normativa legal vigente; sin embargo, resalta también que las Instituciones públicas y sus funcionarios solo pueden hacer lo que la Ley manda, prohíbe o permite.

**QUE**, se debe dejar en claro que las inconsistencias jurídicas que manifiesta el concesionario, de que el órgano competente para dictar el acto administrativo materia de análisis, debe tener capacidad para el efecto por el mandato de la Ley, se debe señalar que la capacidad del Consejo Nacional de Telecomunicaciones en materia de telecomunicaciones y administración de espectro radioeléctrico nace de lo dispuesto en los artículos 261 y 313 de la Constitución de la República, lo cual es desarrollado en el artículo 105 y la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación.

**QUE**, el artículo 76 de la Norma Suprema señala en el numeral 3 que: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, **no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.**".

**QUE**, el poder público está sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas, por esta razón se dice que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica.

**QUE**, el Dr. Rodrigo Santos Gómez, dentro de sus inexplicables argumentos señala que en Derecho Público solo se puede hacer lo que la Ley manda, prohíbe o permite y realiza una incorrecta interpretación de la misma.

**QUE**, la Administración actúa ejecutando el contenido de la Ley, dentro de cuyo marco la Administración actúa, por lo que el Estado sólo puede hacer o dejar de hacer lo que la ley le permita y mande.

**QUE**, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, se promulgó la Ley Orgánica de Comunicación, que en la Disposición Transitoria, dispone:

**"TERCERA.-** Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.

El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones. (...) "

**QUE**, la Ley Orgánica de Comunicación en la Disposición Transitoria Tercera, claramente determina que debió haber presentado la Declaración Juramentada en el plazo de treinta días, contado desde el 25 de junio de 2013, hasta el 25 de julio de 2013; siendo impropio admitir, que por sus fundamentos, sea exonerado de responsabilidad y se archive el expediente como sugiere el concesionario, ya que esto implicaría desconocer la normativa legal vigente, lo cual es improcedente en mérito del precepto contenido en el Art. 226 de la Constitución de la República el cual determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o

(107)  
G.

✓

servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

**QUE**, la obligación dispuesta en la Ley Orgánica de Comunicación debió ser cumplida por el concesionario, para lo cual contó con el tiempo suficiente para el efecto.

**QUE**, el principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 82 de la Constitución de la República, fundamenta el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, aplicadas por las autoridades competentes y cumplidas por los administrados; por tal razón, desde el punto de vista jurídico, se concluye que la Resolución RTV-500-22-CONATEL-2013, se encuentra debidamente motivada, dado que, se enuncian las normas y principios jurídicos en la que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación, conforme lo ordena la garantía prevista en la letra l), del número 7, del artículo 76 de la Constitución de la República, lo cual se demuestra en los considerandos del acto administrativo, así como también sustenta y analiza el informe jurídico emitido con memorando DGJ-2013-1934-M de 18 de septiembre de 2013, por la Dirección General Jurídica de la SENATEL que concluye y recomienda:

*"Por lo expuesto, la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 226 plasma el principio de que, "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; y la Ley Orgánica de Comunicación en la Disposición Transitoria Tercera dispone que el incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones; por lo cual, la Dirección General Jurídica considera procedente que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, notifique a cada uno de los concesionarios que no presentaron la declaración juramentada, con el acto de inicio del proceso administrativo de terminación de la concesión y reversión, a favor del Estado, de las frecuencias del espectro radioeléctrico para estaciones de radiodifusión o televisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN" promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 47 de 30 de julio de 2013."*

**QUE**, se determina que el concesionario no ha presentado la declaración juramentada dentro del plazo establecido en la Ley, ni en fecha posterior al plazo determinado, ni como consecuencia del inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión, y que la manifestación que sobre el presente caso efectúa el concesionario es impropia ya que la misma se encuentra fuera del contexto lógico y legítimo de la hermenéutica jurídica, quedando claro también que para que una norma del ordenamiento jurídico sea contraria a la Constitución, deberá ser declarada como tal por parte de la Corte Constitucional, con lo cual son improcedentes los argumentos del concesionario.

**QUE**, las disposiciones de la Ley de Orgánica de Comunicación son de carácter obligatorio para la Administración y para el concesionario; y, de ninguna manera pueden pasar por hechos discrecionales.

**QUE**, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico constante en el memorando Nro. DGJ-2014-0352-M de 06 de febrero de 2014, en el que concluyó:

*"En orden a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección General Jurídica considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería rechazar la defensa presentada por el señor FELIPE JACINTO CHEVES POSLIGUA, concesionario de la frecuencia 1330 kHz, de la ciudad de Lomas de Sargentillo, provincia de Guayas, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "LOMAS STEREO 2000", y en consecuencia dar por terminado el contrato de concesión de la mencionada frecuencia celebrado el 29 de septiembre de 1994 y declarar revertida al Estado tal frecuencia."*

4  
g.

4

*Adicionalmente, considerando que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante la Resolución RTV-197-09-CONATEL-2013 de 27 de marzo de 2013, dispuso el inicio de un proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la misma frecuencia materia del análisis, por haber incurrido en la causal de terminación prescrita en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, es criterio de esta Dirección que de forma paralela a la negativa de los argumentos de defensa, el CONATEL debería dejar sin efecto la Resolución RTV-197-09-CONATEL-2013."*

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus facultades:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del escrito de 04 de diciembre de 2013, presentado por el señor Felipe Jacinto Chevez Posligua; y del informe jurídico de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando DGJ-2014-0352-M.

**ARTÍCULO DOS.-** Rechazar la defensa presentada por el señor Felipe Jacinto Chevez Posligua, concesionario de la frecuencia 1330 kHz, de la ciudad de Lomas de Sargentillo, provincia de Guayas, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "LOMAS STEREO 2000", y en consecuencia dar por terminado el contrato de concesión de la mencionada frecuencia celebrado el 29 de septiembre de 1994 y revertir al Estado tal frecuencia.

**ARTÍCULO TRES.-** Dejar sin efecto la Resolución RTV-197-09-CONATEL-2013.

**ARTÍCULO CUATRO.-** De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

**ARTICULO CINCO.-** La Secretaría del CONATEL notificará el contenido de la presente Resolución al señor Felipe Jacinto Chevez Posligua, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito a, D.M., el 13 de febrero de 2014.

  
SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO  
PRESIDENTA DEL CONATEL

  
LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL

201  
g.